

**Tema:** Interés general

**Resumen del contenido:** Interés general como límite del derecho de acceso a la información pública, Amenaza al interés general, Seguridad pública, Salud pública.

**El acceso a información pública puede reglarse, normarse o restringirse razonablemente en beneficio de los intereses públicos y en ejercicio de las potestades administrativas, siempre que no signifiquen una violación al derecho del administrado.**

“(...) Por otra parte, el acceso a la información puede restringirse válidamente por parte de la administración cuando ésta actúe en ejercicio de sus potestades administrativas para salvaguardar intereses de la colectividad. Así, la restricción de acceso a información será válida bajo criterios de oportunidad o de conveniencia para la administración siempre en bienestar del bien común, sean los intereses públicos, los cuales deben privar siempre sobre los intereses particulares, obviamente dentro de un margen de razonabilidad de la restricción. Por lo expuesto, la libertad de acceso puede reglarse, normarse o restringirse razonablemente en beneficio de los intereses públicos y en ejercicio de las potestades administrativas, siempre que no signifiquen una violación al derecho del administrado -dueño de su intimidad- a solicitar la información y a que le sea entregada ésta. (...)”.

**(Resolución n.º 422-1997 del 21 de enero de 1997)**

---

**La divulgación de información referente a la forma de operación de la delincuencia organizada del tráfico de estupefacientes en aguas costarricenses, podría entorpecer gravemente la labor de las autoridades judiciales y policiales, poniendo en grave peligro la seguridad pública.**

“(...) Por otra parte, el artículo 30 de la Constitución Política establece la posibilidad de acceso a los archivos y departamentos públicos, a fin de que todo ciudadano pueda consultar información sobre asuntos de interés público, quedando a salvo los secretos de Estado. Sobre este particular, debe ser resaltado el elemento central de este dispositivo, como lo es que la información solicitada sea efectivamente de carácter público. Sobre este punto, debe esta Sala afirmar que en el caso concreto en que nos encontramos, la divulgación de información referente a la forma de operación de la delincuencia organizada del tráfico de estupefacientes en aguas costarricenses, podría entorpecer gravemente la labor de las autoridades judiciales y policiales en el combate a este tipo de criminalidad, poniendo en grave peligro la seguridad pública. No solo no es de interés público para las personas el conocimiento acerca de las rutas internacionales de la droga, sino que además es de marcado

interés general el mantenimiento de dichas informaciones en manos de quienes deben prevenir y reprimir las transgresiones al orden jurídico vigente. (...)”.

**(Resolución n.º 7265-1999 del 17 de septiembre de 1999) *Criterio reiterado***

---

**Aún y cuando no haya sido formalmente declarada como secreto de estado, puede negarse el acceso a aquella información cuya divulgación amenace seriamente el interés general.**

“(...) Adicionalmente, la Sala Constitucional en su jurisprudencia ha ampliado el ámbito de reserva al acceso irrestricto, incluyendo informaciones que, aun no habiendo sido formalmente declaradas secretos de Estado y no siendo datos confidenciales de personas físicas o jurídicas privadas, por su propia naturaleza, su divulgación lesionaría el interés general en forma marcadamente más gravosa de lo que su reserva afecta al interesado en su conocimiento o difusión. (...)”.

**(Resolución n.º 2593-2003 del 26 de marzo del 2003)**

---

**La existencia de un interés general, puede justificar el acceso a información confidencial.**

“(...) Lo anterior, resulta razonable pues es claro que los planos como invención del ingeniero o arquitecto que realiza la obra deben ser protegidos de su reproducción si no se cuenta con la autorización respectiva de quien está legalmente facultado para darla, para de esta forma evitar cualquier reproducción o plagio del proyecto a desarrollar. Ahora bien, entiende la Sala que los vecinos del proyecto en cuestión pueden tener interés en conocer dichos planos pues en su criterio el proyecto a desarrollarse les produce un daño en sus propiedades, por lo cual evidentemente deben conocer los planteamientos técnicos del proyecto para medir su impacto en sus propiedades. Sin embargo, la recurrida en su informe bajo juramento señala que a pesar que no se ha permitido la copia a los folios del expediente que contienen los planos, sí se ha facilitado su acceso para el estudio y análisis por parte de los interesados, por lo que bien podrían presentarse con un especialista ante la Municipalidad a revisar los planos en cuestión, sin necesidad de fotocopiarlos, para de esta forma medir el eventual impacto que ocasiona la obra en sus propiedades y realizar las impugnaciones respectivas. (...)”

**(Resolución n.º 9115-2004 del 20 de agosto del 2004)**

---



Elaborado por PEP

**Como límite al acceso de información en las administraciones, se encuentran los casos de secretos de estado, de información confidencial (datos sensibles), y los casos excepcionales, en los que la Administración demuestre que la divulgación amenaza seriamente el interés general.**

“(...) En efecto, dicha disposición reconoce el derecho de toda persona a acceder a los despachos y dependencias públicas, como una forma de garantizar la transparencia de la función pública y la correcta fiscalización de la actividad estatal por parte de los ciudadanos, legítimos detentadores de la soberanía nacional. La regla de amplio acceso encuentra excepciones en los casos de Secretos de Estado, declarado según los procedimientos constitucionales establecidos para ello; en el caso de información confidencial (datos sensibles), protegida por el numeral 24 de la Constitución; además de casos excepcionales, en los cuales la Administración demuestre fehacientemente que la divulgación de la información requerida amenaza lesionar severamente el interés general, situaciones en todo caso excepcionales, y que deben necesariamente ser valorados en forma individual. (...)”.

**(Resolución n.º 2689-2006 del 28 de febrero del 2006)**